

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1078/2016

Nombre del sujeto obligado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de octubre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La señalada en el artículo 93 fracción VII de la ley de la materia por considerar la respuesta tan escueta de la Unidad de Transparencia y que el Pleno valore si se vulneró su derecho y solicita la suplenencia de la queja.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo. ya que si otorgó el acceso a la totalidad de la información existente, puesto que le puso a disposición a través de la dirección electrónica proporcionada o en los hipervínculos referidos para que el ahora recurrente estuviera en aptitud de consultar todas las sesiones que realizó el Comité de Transparencia y saber la información que ha reservado, consultar e imprimir las veces que le sean necesarias.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión planteado.

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1078/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**.
RECURRENTE: **ANONIMO POR REPRESALIAS**.
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1078/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, generándose el folio 02833316, de la cual requirió la siguiente información:

"Cuántas veces su comité ha sesionado, que información han reservado y copia de todas esas actas saludos..."(sic)

2. Admitida la solicitud de información presentada por el promovente, el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le asignó el número de expediente interno IEPC-UTI-PNT-172/2016 y tras los trámites internos con el área generadora y/o poseedora de la información, con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, María de Lourdes Echeverría Anaya, vía Sistema Infomex Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **AFIRMATIVO** y la notificó en fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

“ ...
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 9 fracciones I, II y IV y 15 último párrafo de LA Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 5, 24 fracción XI, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO.- Se resuelve en sentido afirmativo su solicitud de información, al respecto le informamos que lo requerido está a su disposición en la página web de este instituto electoral www.iepcjalisco.org.mx.

Las sesiones del Comité de Transparencia las puede consultar en el apartado “Transparencia”, submenú “Comisiones y Comités”, y en el buscador debe elegir “Comité de Transparencia”, en donde se encuentran las actas de sesiones que ha realizado el Comité de Transparencia en forma digital, mismas que puede imprimir.

O bien podrá consultar en los siguientes hipervínculos:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/19-02-16_comite_transparencia.pdf

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/comite_de_transparencia_26_05_2016.pdf

Cabe precisar que la Unidad de Transparencia es el órgano encargado de la atención al público en materia de acceso a la información de este sujeto obligado, sin que sea ésta la que genere, posea o administre de manera directa dicha información...”(sic)

3.- Con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, asignándole el folio RR00045316, el cual fue recibido oficialmente en esa misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 07282, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

“...en contra de que el pleno valore si se vulneró mi derecho solicito la suplencia de la queja debido a la respuesta tan escueta de la unidad, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1078/2016**. En razón de lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 1078/2016, el día 30 treinta de agosto del año en curso, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CRE/002/2016 y al recurrente, ambos el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00045316, como consta en la foja diez de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio RR00045316, este Instituto, recibió el oficio IEPEC-UTI-054/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual remitió su informe de Ley que le fue requerido, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

El recurrente se duele que sea una respuesta escueta, al respecto es pertinente decir que un agravio es un conjunto de enunciados concretos respecto a omisiones o a querer revertir la improcedencia de una solicitud de información, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de esta Unidad de Transparencia, situación que no aconteció en el presente recurso.

El recurrente únicamente se limita a manifestar que la respuesta es escueta y que solicita la suplencia de la deficiencia, careciendo de una estructura lógica jurídica, por lo que dicho agravio debe de calificarse de inoperante y declararse la improcedencia del recurso por impugnar actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado, con base en el artículo 98, fracción III de la misma Ley.

Ahora, respecto a lo que se le contestó en la respuesta en revisión al recurrente, es necesario recalcar que solicitó ¿cuántas veces su comité ha sesionado? ¿Qué información han reservado? Y copia de todas esas actas, y el artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar u la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Situación que aconteció en la presente solicitud debido a que solicitó información publicada vía internet y en la respuesta se le otorgó la dirección electrónica que estuviera en aptitud de consultar todas las sesiones que realizó el Comité de Transparencia y saber la información que ha reservado; información que puede consultar e imprimir las veces necesarias para el solicitante.

En el punto 3 del mismo artículo el legislativo previó que la información se entrega en el estado en que se encuentra y no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Finalmente como ha quedado asentado en párrafos anteriores la solicitud de información se atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que establece la Ley de Transparencia del Estado...”(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio IEPEC-UTI-054/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se da cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes par que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 95 punto 1 fracción II, de la Ley de la materia, el sujeto obligado dio acceso a la información pública en fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, fecha en la cual presentó su recurso de revisión, por lo que en efecto, se concluye que la interposición del mismo fue oportuna.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente ya que se agravia de la respuesta tan escueta de la Unidad de Transparencia por lo que solicita que el Pleno valore si se vulneró su derecho y solicita la suplencia de la queja, por el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución en los términos que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) *01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 02833316 el día 22 veintidós de agosto del año en curso.*

b) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado y dirigida al solicitante de información, de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, en sentido afirmativa, identificada como Expediente IEPEC-UTI-PNT-172/2016.*

Por su parte, el sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, no aportó prueba alguna.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a) y b), al ser ofertadas por el recurrente, ambas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y vía sistema infomex Jalisco, respectivamente dentro de los folios 02833316 y RR00045316.

VIII.- El recurso de revisión 1078/2016, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de la respuesta tan escueta de la Unidad de Transparencia por lo que solicita que el Pleno valore si se vulneró su derecho y solicita la suplencia de la queja.

Sin embargo, de actuaciones se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, concluimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que el sujeto obligado argumenta al respecto que un agravio es un conjunto de enunciados concretos respecto a omisiones o a querer revertir la improcedencia de una solicitud de información, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de esa Unidad de Transparencia, situación que no aconteció en el presente recurso, ya que el recurrente únicamente se limita a manifestar que la respuesta es escueta y que solicita la suplencia de la deficiencia, por lo que carece de una estructura lógica jurídica sin que haga llegar a este órgano elementos mínimos que permitan el estudio de la queja y la eventual suplencia en su deficiencia. En virtud de lo anterior, consideramos que dicho agravio debe de calificarse de infundado e inoperante ya que respecto a lo que se le contestó en la solicitud planteada, el artículo 87 numerales 2 y 3 de la Ley de la materia, establece que cuando parte o toda la información solicitada ya

esté disponible al público en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, lo anterior así aconteció en la solicitud de origen por solicitar información publicada vía internet y en la respuesta se le otorgó la dirección electrónica para que el recurrente estuviera en aptitud de consultar todas las sesiones que realizó el Comité de Transparencia y saber la información que se ha reservado, así como que dicha información se podrá consultar e imprimir las veces que sean necesarias por el solicitante y concluye manifestando que la información se entrega en el estado en que se encuentra y no existe obligación de procesar calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Sumado a lo anterior, el Pleno de este Instituto, de las mismas constancias que integran el expediente que nos ocupa y las contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02833316, se desprende que el sujeto obligado acredita que emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 02833316, igual lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

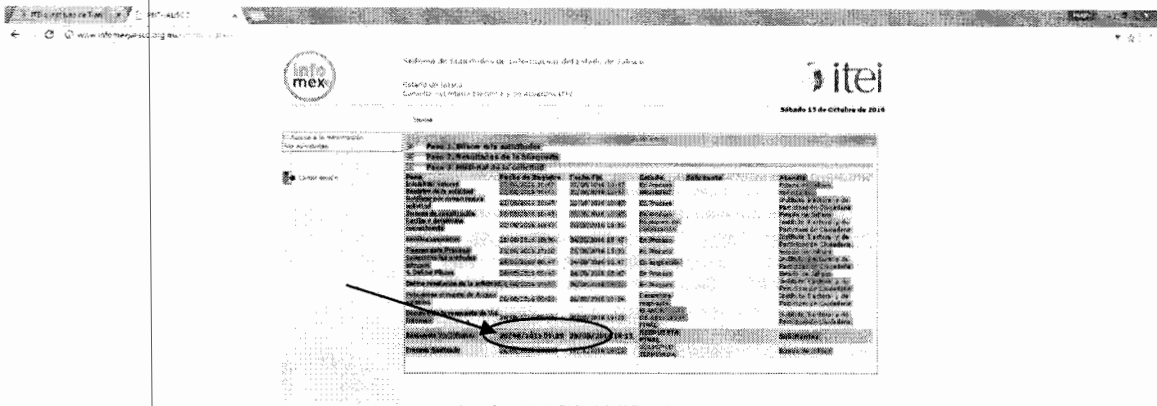
Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada por el recurrente ante el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía hasta el día 01 primero de septiembre del año en curso, pero en la especie se notificó al recurrente la respuesta en fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, contenida en el oficio sin número dirigido al ahora recurrente, de fecha 25 veinticinco de agosto del presente año, relativo al expediente IEPC-UTI-PNT-172/2016, folio infomex 02833316, vía Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, los ocho días

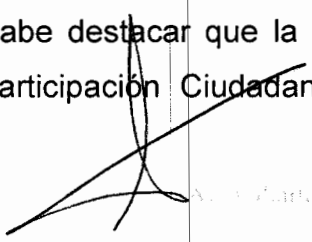
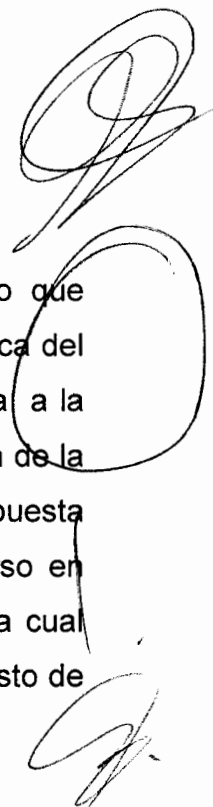
hábiles siguientes a la recepción de la solicitud fueron los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno y 01 primero de septiembre del año en curso, siendo que al cuarto día de los ocho que se tienen para dar respuesta, es decir, el día 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, cuando el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en sentido de afirmativo, como se desprende de actuaciones.

Lo anterior así como lo afirmó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constató personal de este Instituto, en el folio 02380116 del sistema infomex Jalisco tanto de la solicitud de información y de la respuesta emitida.



Por lo tanto, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado cumplió con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que emitió y notificó la debida respuesta a la solicitud de información dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores, con lo que se acredita con la respuesta remitida por el sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso en sentido afirmativo y con la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco en la cual consta que la notificación a la solicitud se llevó a cabo en fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Cabe destacar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se desprende de actuaciones,

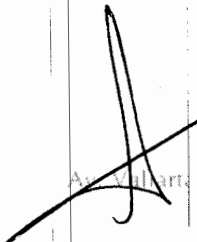
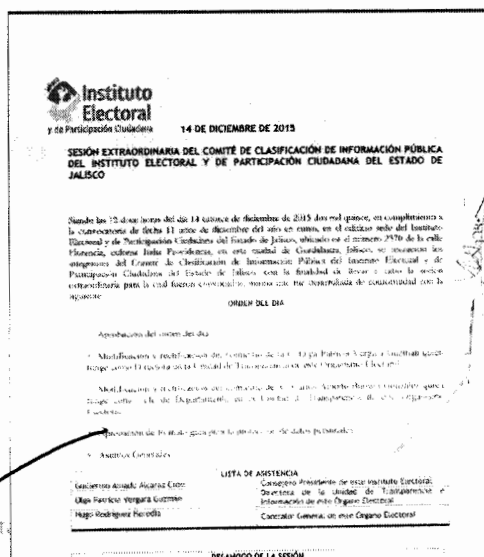
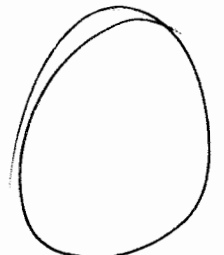
atendió la totalidad de la información solicitada a través de la Unidad de Transparencia, como se señala:

A través del oficio sin número, identificado como expediente IEPC-UTI-PNT-172/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, puso a disposición en la página web de ese Instituto www.iepcjalisco.org.mx

Indicándole que las sesiones del Comité de Transparencia las puede consultar en el apartado "Transparencia", submenú "Comisiones y Comités", y en el buscador debe elegir "Comité de Transparencia", en donde se encuentran las actas de sesiones que ha realizado el Comité de Transparencia en forma digital, mismas que puede imprimir o bien podrá consultar en los siguientes

hipervínculos: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/19-02-16_comite_transparencia.pdf
http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/comite_de_transparencia_26_05_2016.pdf

Así como a continuación desprende de la referida página web del sujeto obligado:



Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana
14 DE DICIEMBRE DE 2015

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PARTICIPACIÓN

Señala que en todos los interpretos del Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que existen en su web en el sistema de la convocatoria de fecha 1 de diciembre de 2015, versión 12, fecha del día 14 de diciembre de 2015, dentro mismo de la sesión extraordinaria de la que formó parte el presente informe.

Guillermo Anado Alcaraz Cruz Informe

Que cuando de las actas de sesiones de la Comisión se oportunamente entregó a un integrante de esta sesión, mediante los artículos 115 y 112, sustanciosos por lo que se le ordenó de comparecer con el expediente al momento de la sesión y a presentarse a la sesión.

1. Aprobación del orden del día.

Guillermo Anado Alcaraz Cruz Informe

El primer punto correspondiente a la APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Esta a su consideración el orden del día en los términos propuestos.

En virtud de las exposiciones al respecto, en votación nominal presencio a los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, se ordena a favor de aprobar el orden del día, en sus términos propuestos.

Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana
14 DE DICIEMBRE DE 2015

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Comité de Clasificación de Información Pública

A favor En contra Abstención

Agg. Rodríguez, Patricia
Daga Patricia Vergara Cisneros
Luis Gerardo de la Cruz

Aprobado por unanimidad.

2. Modificación y rectificación del domicilio de la C. Que Patricia Vergara Cisneros quien fungió como Secretaria en la Sesión de la Sesión de la Sesión Electoral.

Vista la solicitud de modificación de datos personales, presentada por Patricia Vergara Cisneros, en el día 14 de diciembre de 2015, con el fin de actualizar el domicilio personal correspondiente al domicilio que tiene registrado en este Instituto Electoral, para que sea el siguiente: [Redacted]

Guillermo Anado Alcaraz Cruz Informe

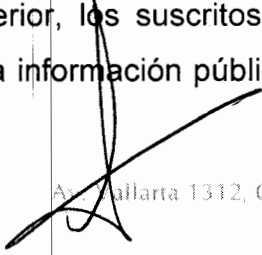
Atend a la solicitud una copia simple de su identificación oficial del Instituto Nacional Electoral, con los datos [Redacted], para acreditar al interés y en la misma aparece el domicilio nuevo a registrar, como según a su solicitud, conforme al artículo 48, punto 2 de la ley de la materia.

Los derechos que tienen los titulares de información considerada confidencial de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 23, fracción 1, inciso II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son los



Lo anterior, lo ratificó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió, ya que como se indica con anterioridad le informó al recurrente que su respuesta es en sentido afirmativo y que lo requerido está a su disposición en dicha página web o en los citados hipervínculos en los términos de lo que establece el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo anterior, los suscritos concluimos que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información pública, no vulneró el derecho de acceso a la información del hoy



recurrente, puesto que la respuesta fue apegada a derecho en los términos de lo que establece la Ley de la materia, específicamente el artículo 87 puntos 2 y 3, ya que en efecto como la información solicitada la tiene disponible al público vía internet, le puso a disposición a través de la dirección electrónica proporcionada o en los hipervínculos referidos para que, el ahora recurrente, estuviera en aptitud de consultar todas las sesiones que realizó el Comité de Transparencia y saber la información que ha reservado, misma que le indicó que puede consultar e imprimir las veces que le sean necesarias, como se argumentó con anterioridad. Por tal razón, los que suscribimos la presente concluimos que el sujeto obligado sí otorgó el acceso a la totalidad de la información, poniendo a disposición vía Internet, proporcionándole la dirección electrónica y los hipervínculos para su acceso, consulta y además también acreditó que tramitó y resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano, respondiendo y notificando dentro de los 08 ocho días hábiles en el término que establece la Ley de la materia, que realizó el pronunciamiento de la existencia de la información, se otorgó el acceso a la información existente, como quedó asentado en párrafos anteriores y como se desprende de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, resolución notificada en fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02833316, dictada en sentido afirmativo, ya que sí otorgó el acceso a la totalidad de la información existente, puesto que le puso a disposición a través de la dirección electrónica proporcionada o en los hipervínculos referidos para que el ahora recurrente estuviera en aptitud de consultar todas las sesiones que realizó el Comité de Transparencia y saber la información que ha reservado, misma que le indicó que puede consultar e imprimir las veces que le sean necesarias, como se acredita con anterioridad en el presente considerando y como se desprende de actuaciones; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente IEPEC-UTI-PNT-172/2016, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en sentido afirmativo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente IEPEC-UTI-PNT-172/2016, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno





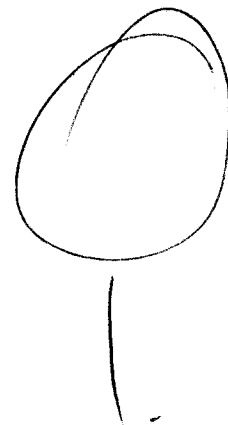
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



HGG